



Valledupar, nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION: 20001-40-03-002-2018-00435-00
Demandante: ASOCIACION DE COOPROPIETARIOS CONJUNTO CERRADO VERDECIA
Demandados: YECENIA ESTHER LOPEZ DIAZ
ASUNTO: Corrección oficiosa de sentencia

Auto: 1279

Teniendo en cuenta que con fecha cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020), se profirió sentencia anticipada, y observando el despacho al revisar el expediente que en la sentencia efectuada de manera digital se presentaron dos errores involuntarios, entre la parte motiva y la partes resolutive, así como la fecha de proferida de la misma, por lo que se dispone de manera oficiosa tal y como lo contemplan los artículos 286 C.G.P., corrección de errores en cuanto a la fecha de la sentencia y el artículo 285 del C.G.P. el cual señala: *“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronuncio. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que este contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella”*.

Así las cosas, el despacho dispone efectuar la respectiva aclaración: En primer lugar, la fecha de la sentencia que de manera equivocada se indicó: *“Cinco (5) de julio de dos mil veinte (2020)”*, siendo lo correcto: *“Cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)”*.

Por otro lado, en la parte resolutive de la sentencia se dispuso: *“PRIMERO: Declarar probada la excepción de fondo de INEXISTENCIA DE LA CAUSA INVOCADA, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: En virtud de lo anterior, dese por terminado el presente proceso. TERCERO: Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso referenciado. CUARTO: Condénese en costas a la parte demandante. Fíjense como agencias en derecho equivalentes al 5% del valor del pago ordenado en el mandamiento de pago (Art. 5º del Acuerdo PSAA16-10554, expedido por la Sala Administrativa el Consejo Superior de la Judicatura), que deberán ser incluidas en la liquidación de costas en su oportunidad”*.

Ahora bien, al revisar la respectiva sentencia anticipada, en su parte motiva se dispuso que no se encontraban probadas las excepciones propuestas por la demandada, por lo que así, debe declararse en la parte resolutive.

Finalmente, se avizora de igual manera, que por error involuntario se indicó *“En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley”* siendo lo correcto *“En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.”*



En consecuencia, observando que la corrección es procedente, se dispone ACLARAR la sentencia calendada de fecha 5 de agosto de 2020, teniendo en cuenta lo consagrado en los artículos 285 y 286 del C.G.P., por lo que este juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR la parte resolutive de la sentencia de fecha 05 de agosto de 2020, de conformidad a lo señalado por el artículo 286 del C.G.P., por lo que los numerales primero, segundo, tercero y cuarto, quedarán así:

“Sentencia calendada cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020).

(...)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.”

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada INEXISTENCIA DE LA CAUSA INVOCADA, por las razones anotadas en la parte motiva de la providencia objeto de Litis.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución en contra de YECENIA ESTHER LOPEZ DIAZ, conforme al mandamiento de pago proferido en este proceso.

TERCERO: Se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados y/o los que se llegaren a embargar en el presente proceso.

CUARTO: Se ordena a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P.

QUINTO: Se condena en costas a la parte demandada. Por secretaría se tasarán.

SEXTO: Se fija como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante, el cinco (5) % del valor del pago ordenado.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez